

**SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTO JURIDICO**

**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**



**CIRCULAR Nº 1245**

**SANTIAGO, febrero 27 de 1992**

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL. RECUPERACION POR MUNICIPALIDADES O CORPORACIONES MUNICIPALES EMPLEADORAS DE SUMAS CORRESPONDIENTES A SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE FUNCIONARIOS QUE INDICA.**

En el Diario Oficial del 29 de enero del año en curso, ha sido publicada la Ley Nº19.117, que establece normas para el reembolso o recuperación por parte de las Municipalidades o Corporaciones Municipales empleadoras de una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido conforme al D.F.L. Nº44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social al funcionario municipal regido por la Ley Nº18.883 o al profesional de la educación regido por el artículo 36 de la Ley Nº19.070, de las entidades pagadoras de subsidios y que son los Servicios de Salud, las Instituciones de Salud Previsional y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 110 de la Ley Nº18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, dicho personal durante los períodos de goce de licencia médica mantiene el derecho al pago de sus remuneraciones. Por su parte, el artículo 36 de la Ley Nº19.070, otorga idéntica franquicia a los profesionales de la educación del sector municipal que indica.

Esta situación si bien respecto del personal beneficiario era similar a la aplicable a los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo, respecto de las entidades empleadoras no lo era igual, por cuanto no existía una norma que les permitiera a éstas recuperar de las entidades pagadoras de subsidios todo o parte de lo pagado por remuneraciones durante los períodos de licencia médica. En efecto, respecto de los funcionarios públicos el derecho a reembolso o recuperación se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Ley Nº18.196, el que no era aplicable a estas otras situaciones análogas. Por ello, la Ley Nº19.117 ha venido a subsanar esta omisión y en su artículo 1º, ordena a los Servicios de Salud,

ISAPRES y C.C.A.F. pagar a la respectiva Municipalidad o Corporación empleadora respecto de los funcionarios ya mencionados, una suma equivalente al subsidio que les habría correspondido de acuerdo con las disposiciones del citado D.F.L. N°44, de 1978.

**1.- AMBITO DE APLICACION**

Serán objeto de reembolsos todos los subsidios por incapacidad laboral de origen común, sean éstos de reposo de medicina preventiva, medicina curativa o de protección a la maternidad en todas sus formas (prenatal, prenatal suplementario y prorrogado, postnatal, puerperal prolongado y permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año). Cabe recordar que los subsidios por reposo pre y post natal y por enfermedad grave del hijo menor de un año, son financiados por el Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, de acuerdo con lo establecido en la Ley N°18.418, aspecto que se analiza más adelante.

Por lo tanto, solamente quedan excluidos del derecho a recuperación que en el citado cuerpo legal se establece, los subsidios por incapacidad laboral de origen profesional regidos por la Ley N°16.744.

**2.- MONTO DEL REEMBOLSO**

La entidad pagadora de subsidios deberá reembolsar a la respectiva Municipalidad o Corporación empleadora, el subsidio determinado conforme al artículo 8° del D.F.L. N°44 y las cotizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del D.F.L. N°44 y el artículo 17 del D.L. N°3.500.

Se recuerda que conforme con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.867 los subsidios por reposo pre y post natal y por reposo maternal suplementario y de plazo ampliado de los artículos 181 y 182 del Código del Trabajo, tienen una especial base de cálculo y que en cuanto las licencias de este tipo sean continuadas tienen todos la misma base determinada para la primera de ellas. En cambio, la base de cálculo de los subsidios por enfermedad grave del hijo menor de un año es la general establecida en el artículo 8° del D.L.F. N°44, todo lo cual está analizado en la Circular N°1147, de 1989, de este Organismo.

Se hace presente que en los casos en que por aplicación de las normas de cálculo de los subsidios que se apliquen el monto de éstos resultare inferior al mínimo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 del citado D.F.L. N°44, corresponde que la respectiva entidad pagadora lo ajuste al mínimo que allí se indica.

**3.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO**

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° en estudio, los pagos que corresponda efectuar en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de dicho precepto, deberán ser efectuados dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva. Dicho en otros términos, para que discurra el plazo de pago antes mencionado, es menester que la entidad empleadora acreedora formule el cobro a través de una petición formal en tal sentido. Sobre este punto, cabe recordar que el artículo 24 de la Ley N°18.469, en su inciso final agregado por la letra b) del artículo 25 de la Ley N°18.681, establece que dentro del plazo de 6 meses contado desde el término de la respectiva licencia médica, prescribirá el derecho de los servicios públicos e instituciones empleadoras a solicitar los pagos y devoluciones que deben efectuar los Servicios de Salud, con motivo de los períodos de incapacidad laboral de los trabajadores de dichas entidades. De acuerdo con el tenor de la norma citada, el aludido plazo rige para las recuperaciones de los servicios públicos, municipalidades o corporaciones empleadoras respecto solamente de los Servicios de Salud como entidades pagadoras de subsidios.

**4.- REAJUSTE E INTERESES**

Conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° del cuerpo legal en comentario, las cantidades que no se paguen oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, devengando, además, interés corriente.

5.- **DESTINO DE LAS DEVOLUCIONES**

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 1º de la Ley Nº19.117, las sumas percibidas por las Municipalidades por aplicación del derecho a reembolso que ella establece, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº18.768 que destina a Rentas Generales de la Nación las recuperaciones obtenidas por los servicios públicos e instituciones del sector público regidas por el D.L. Nº1.263, de 1975.

6.- **VIGENCIA**

El inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº19.117 establece la aplicabilidad de las disposiciones sobre recuperación respecto a los subsidios que se devenguen a contar de la fecha de publicación de la ley, aunque correspondan a licencias médicas iniciadas con anterioridad o constituyan prórrogas de otras anteriores. Es decir, para los efectos de las recuperaciones de las entidades empleadoras señaladas no se estará a la duración o fecha de ingreso a tramitación de la respectiva licencia médica, sino que ellas procederán desde el 29 de enero de 1992, cualquiera que sea la duración o vigencia de la licencia médica.

7.- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

El inciso primero del artículo transitorio de la Ley Nº19.117 declara bien pagadas las cantidades que los Servicios de Salud, ISAPRES y C.C.A.F. hubieren reembolsado a las Municipalidades o Corporaciones empleadoras, por concepto de subsidios por incapacidad laboral de los funcionarios ya mencionados, correspondientes a períodos anteriores a la vigencia de esta ley.

De acuerdo con esta disposición, las recuperaciones efectuadas antes de la vigencia de esta ley se validan y, por lo tanto, los pagos que hubieren efectuado las entidades pagadoras de subsidios se entenderán bien hechos y asimismo las instituciones empleadoras han percibido correctamente esos reembolsos por períodos de incapacidad laboral anteriores al 29 de enero de 1992.

8.-

**RECUPERACIONES DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTIA**

El inciso final del artículo transitorio del cuerpo legal que se analiza, dispone que las entidades pagadoras de subsidios que son los Servicios de Salud, ISAPRES y C.C.A.F. podrán recuperar del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, las cantidades que éstas hubieren pagado a las instituciones empleadoras ya citadas por periodos de incapacidad laboral anteriores a la fecha de vigencia de esta ley respecto de los subsidios de maternidad que conforme al artículo 1º de la Ley N°18.418 dicho Fondo debe financiar. De esta manera, las mencionadas entidades pagadoras de subsidios podrán girar del aludido Fondo las cantidades pagadas por concepto de recuperación de subsidios derivados de licencias por reposos pre y post natal y por enfermedad grave del hijo menor de un año correspondientes a periodos anteriores al 29 de enero de 1992, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva autorización de esta Superintendencia adjuntando la documentación que respalde el gasto efectuado.

Respecto de las recuperaciones que se efectúen a partir de la vigencia de esta ley, ellas procederán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la misma forma.

Finalmente, se ruega dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



HUGO CIFUENTES LILLO  
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

*[Handwritten initials]*  
Miss./apl.  
**DISTRIBUCION:**

- Servicios de Salud
- C.C.A.F.
- ISAPRES.
- Depto. Jurídico
- Depto. Actuarial
- Archivo Central.